

LEY DEL SISTEMA ANTICORRUPCIÓN DEL ESTADO DE TABASCO

Última reforma mediante Decreto 217 de fecha 11 de diciembre de 2025, publicado en el Periódico Oficial número 8690 Suplemento “K” de fecha 17 de diciembre de 2025, mediante el cual se reforman los artículos 15, párrafos primero, segundo, fracciones IV y V, y tercero; 17; 20, fracción X; 23; 27, fracciones III, IX y X; se adicionan los párrafos tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo al artículo 18; un párrafo segundo al artículo 21; las fracciones XI y XII al artículo 27; y se deroga la fracción I del artículo 3; y la fracción VI del artículo 10.

LEY DEL SISTEMA ANTICORRUPCIÓN DEL ESTADO DE TABASCO

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I OBJETO DE LA LEY

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y observancia general en el Estado de Tabasco y tiene por objeto establecer los mecanismos de coordinación entre los distintos órdenes de gobierno, para el funcionamiento del Sistema Estatal Anticorrupción, previsto en los artículos 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 73 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, así como la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, para que las autoridades estatales y municipales competentes prevengan, investiguen y sancionen las faltas administrativas y los hechos de corrupción.

Artículo 2. Son objetivos de esta Ley:

- I. Integrar al Estado de Tabasco al Sistema Nacional Anticorrupción;
- II. Establecer mecanismos de coordinación entre las diversas autoridades y órganos del Estado, para la prevención, disuasión, detección, investigación y sanción de faltas administrativas y hechos de corrupción de personas servidoras públicas y particulares vinculados con los mismos, así como para garantizar la adecuada fiscalización y control de recursos públicos;
- III. Establecer las bases mínimas para la prevención de hechos de corrupción y faltas administrativas;
- IV. Establecer las bases para la emisión e implementación de políticas públicas integrales en el combate a la corrupción, así como para la fiscalización y control de los recursos públicos;

LEY DEL SISTEMA ANTICORRUPCIÓN DEL ESTADO DE TABASCO

- V. Establecer las directrices básicas que definan y ordenen la coordinación de los entes públicos y autoridades competentes para la planeación y generación de políticas públicas en materia de prevención, detección, control, sanción, disuasión y combate a la corrupción;
- VI. Regular la organización y funcionamiento del Sistema Estatal Anticorrupción y su comité coordinador, así como establecer las bases de coordinación entre sus integrantes;
- VII. Establecer las bases, principios y procedimientos para la organización y funcionamiento del Comité de Participación Ciudadana;
- VIII. Establecer las bases y políticas para la promoción, fomento y difusión de la cultura de integridad en el servicio público, así como de la rendición de cuentas, de la transparencia, de la fiscalización y del control de los recursos públicos, y de fomento a la denuncia;
- IX. Establecer las acciones permanentes que aseguren la integridad y el comportamiento ético de las personas servidoras públicas, así como crear las bases mínimas para que todos los entes públicos del Estado, establezcan políticas eficaces de ética pública y responsabilidad en el servicio público;
- X. Establecer los mecanismos de coordinación de los entes públicos del Estado y los municipios, para el adecuado y oportuno cumplimiento de sus respectivas obligaciones en el marco del Sistema Nacional de Fiscalización y de la creación de la Plataforma Digital Nacional; y
- XI. Establecer las bases mínimas para crear e implementar sistemas electrónicos para el suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que generen las instituciones competentes de los órdenes de gobierno.

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

DEROGADO P.O. 8690 “K” 17-DIC-2025

- I. Se deroga.
- II. **Comité Coordinador:** la instancia encargada de la coordinación y eficacia del Sistema Estatal;
- III. **Comité Coordinador Nacional:** la instancia a que hace referencia el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, encargada de la coordinación y eficacia del Sistema Nacional Anticorrupción;
- IV. **Comité de Participación Ciudadana:** la instancia colegiada encargada de coadyuvar al cumplimiento de los objetivos del Comité Coordinador;

LEY DEL SISTEMA ANTICORRUPCIÓN DEL ESTADO DE TABASCO

- V. Constitución Política del Estado:** la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco;
- VI. Entes Públicos:** los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, los organismos constitucionales autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública estatal; los municipios y sus órganos de gobierno, dependencias y entidades; la Fiscalía General del Estado; los órganos jurisdiccionales que no formen parte del Poder Judicial del Estado; así como cualquier otro ente sobre el que tenga control cualquiera de los poderes y órganos públicos antes citados;
- VII. Ley General:** Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción;
- VIII. Órganos Internos de Control:** los Órganos Internos de Control u homólogos en los Entes Públicos;
- IX. Secretaría Técnica:** la unidad administrativa de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, encargada de coordinar y coadyuvar con el Comité Coordinador, para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley;
- X. Servidores Públicos:** Las personas servidoras públicas que desempeñan un empleo, cargo o comisión en los entes públicos, en el ámbito estatal y municipal, conforme a lo dispuesto en el artículo 66 de la Constitución Política del Estado;
- XI. Sistema Estatal:** el Sistema Anticorrupción del Estado de Tabasco;
- XII. Sistema Nacional de Fiscalización:** El conjunto de mecanismos interinstitucionales de coordinación entre los órganos responsables de las tareas de auditoría gubernamental en los diversos órdenes de gobierno, con el objetivo de maximizar la cobertura y el impacto de la fiscalización en todo el País, con base en una visión estratégica, la aplicación de estándares profesionales similares, la creación de capacidades y el intercambio efectivo de información, sin incurrir en duplicidades u omisiones; y
- XIII. Sistema Nacional:** Sistema Nacional Anticorrupción.

Artículo 4. Son sujetos de la presente Ley todos los Entes Públicos, independientemente de su naturaleza jurídica, adscripción o funciones, que integran los órdenes de gobierno local y municipal en el Estado de Tabasco.

CAPÍTULO II PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO

LEY DEL SISTEMA ANTICORRUPCIÓN DEL ESTADO DE TABASCO

Artículo 5. Son principios rectores del servicio público los de austeridad, disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia, eficacia, equidad, transparencia, economía, integridad y competencia por mérito, establecidos en Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Los Entes Públicos están obligados a crear y mantener condiciones estructurales y normativas que permitan el adecuado funcionamiento del Estado en su conjunto, y la actuación responsable y ética de cada servidor público.

TÍTULO SEGUNDO DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN

CAPÍTULO I DEL OBJETO DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN

Artículo 6. El Sistema Estatal tiene por objeto establecer principios, bases generales, políticas públicas, lineamientos y procedimientos para la coordinación entre los Entes Públicos en la prevención, detección y sanción de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos. Es una instancia cuya finalidad es establecer, articular y evaluar la política estatal en la materia.

Las políticas públicas que establezca el Comité Coordinador del Sistema Estatal deberán ser implementadas por todos los Entes Públicos.

Artículo 7. El Sistema Estatal se integra por:

- I. Las personas integrantes del Comité Coordinador; y
- II. El Comité de Participación Ciudadana.

CAPÍTULO II DEL COMITÉ COORDINADOR

Artículo 8. El Comité Coordinador es la instancia responsable de establecer mecanismos de coordinación entre los integrantes del Sistema Estatal y de éste con el Sistema Nacional y tendrá bajo su encargo el diseño, promoción, seguimiento y evaluación de las políticas públicas de prevención y combate a la corrupción.

Artículo 9. El Comité Coordinador tendrá las siguientes facultades:

- I. Elaborar su programa de trabajo anual;

LEY DEL SISTEMA ANTICORRUPCIÓN DEL ESTADO DE TABASCO

- II. Establecer las bases y principios de coordinación de sus integrantes, para el efectivo cumplimiento de la presente Ley y demás ordenamientos aplicables;
- III. Aprobar, diseñar y promover políticas integrales en materia de anticorrupción, control y fiscalización de los recursos públicos, así como su evaluación periódica, ajuste y modificación, en su caso;
- IV. Aprobar la metodología de los indicadores para la evaluación a que se refiere la fracción anterior, con base en la propuesta que someta a su consideración la Secretaría Técnica;
- V. Conocer el resultado de las evaluaciones realizadas por la Secretaría Técnica y, derivado de ello, acordar lo conducente para el mejor cumplimiento de los objetivos del Sistema Estatal;
- VI. Requerir información a los Entes Públicos respecto del cumplimiento de la política estatal y las demás políticas integrales implementadas; así como recabar información, datos, y propuestas específicas para su evaluación, revisión o modificación de conformidad con los indicadores generados para tales efectos;
- VII. Establecer e instrumentar los mecanismos, bases y principios para la coordinación con las autoridades de transparencia, fiscalización, control, prevención, disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, en especial sobre las causas que los generan;
- VIII. Emitir un informe anual que contenga los avances y resultados del ejercicio de sus funciones y de la aplicación de políticas y programas en la materia.

Dicho informe será aprobado por la mayoría de las personas integrantes del Comité Coordinador;

- IX. Emitir recomendaciones públicas no vinculantes a los Entes Públicos y autoridades respectivas, con el objeto de garantizar la adopción de medidas dirigidas al fortalecimiento institucional para la prevención de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como para mejorar el desempeño del control interno, y darles seguimiento en términos de esta Ley. Las Personas titulares de los Entes Públicos deberán responder si aceptan o no dichas recomendaciones. En caso de omisión de respuesta dentro de los treinta días siguientes se entenderán por aceptadas.

Los Entes Públicos están obligados a atender las recomendaciones a que se refiere la presente fracción, e informar trimestralmente al Comité Coordinador sobre las acciones emprendidas y su cumplimiento.

LEY DEL SISTEMA ANTICORRUPCIÓN DEL ESTADO DE TABASCO

- X.** Establecer mecanismos específicos de coordinación con los Entes Públicos para el mejor cumplimiento de los objetivos del Sistema Estatal y de la presente Ley;
- XI.** Determinar los mecanismos y procedimientos para el suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que sobre la materia de la presente Ley, generen los Entes Públicos competentes;
- XII.** Vigilar que los Entes y Servidores Públicos obligados, aporten los datos e información necesaria para la adecuada integración y funcionamiento de la Plataforma Digital Nacional y los sistemas que la integran, de conformidad con lo que establecen la Ley General, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la demás normatividad aplicable, de conformidad con las políticas, criterios y bases que determine el Comité Coordinador del Sistema Nacional;
- XIII.** Establecer una Plataforma Digital Estatal que integre y conecte los diversos sistemas electrónicos que posean datos e información necesaria para que el Comité Coordinador Estatal pueda establecer políticas integrales, metodologías de medición y aprobar los indicadores necesarios para que se puedan evaluar las mismas, así como para que las autoridades competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, fiscalización y control de recursos públicos, tengan acceso a los sistemas a que se refiere el Título Tercero de esta Ley;
- XIV.** Celebrar los acuerdos o convenios de coordinación, colaboración y concertación que sean necesarios para el cumplimiento de los objetivos del Sistema Estatal;
- XV.** Promover el establecimiento de lineamientos y convenios de cooperación entre las autoridades financieras y fiscales de los diferentes órdenes de gobierno, para facilitar a los Órganos Internos de Control y entidades de fiscalización la consulta expedita y oportuna a la información que resguardan, relacionada con la investigación de faltas administrativas y hechos de corrupción en los que estén involucrados flujos de recursos económicos;
- XVI.** Disponer las medidas necesarias para que las autoridades competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos, accedan a la información necesaria para el ejercicio de sus atribuciones, contenida en los sistemas que se conecten con la Plataforma Digital Nacional;
- XVII.** Promover y fomentar mecanismos de coordinación, coadyuvancia, vigilancia y participación ciudadana, para el fomento de la cultura de la legalidad en el servicio público, así como para vigilar y garantizar el cumplimiento de los

LEY DEL SISTEMA ANTICORRUPCIÓN DEL ESTADO DE TABASCO

principios que orientan el servicio público en las relaciones de los particulares con los Entes Públicos e instituciones del Estado y los municipios;

XVIII. Participar, conforme a las leyes en la materia, en los mecanismos de cooperación a nivel nacional para el combate a la corrupción, a fin de conocer y compartir las mejores prácticas para colaborar en el combate integral del fenómeno; y, en su caso, compartir a la comunidad nacional las experiencias relativas a los mecanismos de evaluación de las políticas anticorrupción; y

XIX. Las demás señaladas por la Ley General, la presente Ley, y demás disposiciones aplicables.

Artículo 10. Son integrantes del Comité Coordinador:

I.Una persona representante del Comité de Participación Ciudadana;

II.La persona titular del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Tabasco;

III.La persona titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, de la Fiscalía General del Estado;

IV.La persona titular de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno del Estado;

V.Una persona representante del Tribunal de Disciplina Judicial;

DEROGADO P.O. 8690 “K” 17-DIC-2025

VI.Se deroga.

VII.La persona que ostente la presidencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco; y

VIII.La Diputada o el Diputado que ostente la presidencia de una de las Comisiones Legislativas relativa a los asuntos de la materia.

A las sesiones del Comité Coordinador podrá asistir como invitado permanente, con derecho a voz, pero sin voto, un representante de los Municipios del Estado.

Artículo 11. El Comité Coordinador emitirá el ordenamiento respectivo para determinar su funcionamiento y organización.

Artículo 12. El Comité Coordinador se reunirá en sesión ordinaria cada tres meses, y en sesiones extraordinarias que se requieran a convocatoria de la Secretaría Técnica del Sistema Estatal.

LEY DEL SISTEMA ANTICORRUPCIÓN DEL ESTADO DE TABASCO

Para que el Comité Coordinador pueda sesionar es necesario que esté presente la mayoría de sus integrantes. Los integrantes del Comité Coordinador podrán designar a suplentes, para que cubran sus ausencias, quienes deberán contar con un nivel inmediato inferior, para que asista a las sesiones del mismo.

En caso de dos faltas injustificadas continuas por parte de alguno de sus integrantes, se dará aviso a la persona titular del Poder o Ente Público al que pertenezca el miembro faltista, para los efectos procedentes.

El Comité Coordinador podrá invitar a sus reuniones, para el desahogo de temas específicos del orden del día, a los titulares de los Órganos Internos de Control de los organismos con autonomía reconocida en la Constitución Política del Estado, o a representantes o titulares de otros Entes Públicos de la Federación, el Estado o de los Municipios, así como a organizaciones de la sociedad civil.

El Sistema Estatal sesionará previa convocatoria de la Secretaría Técnica, en los términos en que este último lo determine.

Artículo 13. Los acuerdos y resoluciones del Comité Coordinador se tomarán por mayoría de votos de sus integrantes.

Los miembros del Comité Coordinador podrán emitir voto particular de los asuntos que se aprueben en el seno del mismo.

CAPÍTULO III DEL COMITÉ DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Artículo 14. El Comité de Participación Ciudadana tiene como objetivo coadyuvar, en términos de esta Ley, al cumplimiento de los objetivos del Comité Coordinador, así como ser la instancia de vinculación con la ciudadanía, las organizaciones de la sociedad civil, colegios, barras de profesionistas e instituciones académicas relacionadas con las materias del Sistema Estatal.

REFORMADO P.O. 8690 “K” 17-DIC-2025

Artículo 15. El Comité de Participación Ciudadana estará integrado por hasta cinco ciudadanos de probidad, reconocidos por su participación en asuntos de interés público, con sentido social, de corresponsabilidad y transparencia, o que se hayan destacado por su contribución a la rendición de cuentas o el combate a la corrupción.

Sus integrantes deberán reunir los siguientes requisitos:

- I. Tener la ciudadanía mexicana y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles;

LEY DEL SISTEMA ANTICORRUPCIÓN DEL ESTADO DE TABASCO

II.Tener veinticinco años de edad, al día de la designación;

III.Tener residencia efectiva en el Estado de Tabasco;

REFORMADO P.O. 8690 “K” 17-DIC-2025

IV.Contar con experiencia en participación ciudadana, transparencia, evaluación, fiscalización, rendición de cuentas, contraloría social o combate a la corrupción;

REFORMADO P.O. 8690 “K” 17-DIC-2025

V.Contar con los conocimientos y experiencia relacionados con la materia de esta Ley, que le permitan el adecuado desempeño de sus funciones;

VI.Gozar de buena reputación y no estar inhabilitado o condenado por algún delito, o declarada como persona deudora alimentaria;

VII.No haber sido registrado como candidato ni haber desempeñado algún cargo de elección popular en los últimos cuatro años anteriores a la designación;

VIII.No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político en los últimos cuatro años anteriores a la designación;

IX.No haber sido miembro, adherente o afiliado a algún partido político, durante los cuatro años anteriores a la fecha de emisión de la convocatoria;

X.No ser ministro de culto religioso, a menos que se haya separado de dicho ministerio conforme a lo señalado en la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público; y

XI.No ser titular de alguna dependencia del Poder Ejecutivo del Estado, ni Fiscal General del Estado o integrante del Tribunal de Disciplina Judicial; ni servidor público federal con rango superior a director general o equivalente; ni regidor, secretario o tesorero de ayuntamiento o equivalente; a menos que se haya separado de su cargo con cuando menos un año antes del día de su designación.

REFORMADO P.O. 8690 “K” 17-DIC-2025

Las personas integrantes del Comité de Participación Ciudadana no podrán ocupar, durante el tiempo de su gestión, cargos públicos en los gobiernos federal, estatal o municipal con excepción de aquellos desempeñados en instituciones académicas.

LEY DEL SISTEMA ANTICORRUPCIÓN DEL ESTADO DE TABASCO

Durarán en su encargo cinco años, sin posibilidad de reelección. Sólo podrán ser removidos por alguna de las causas establecidas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, respecto de actos de particulares vinculados con faltas administrativas graves.

Artículo 16. El cargo como personas integrantes del Comité de Participación Ciudadana será honorífico, por lo que no recibirán retribución, emolumento ni compensación alguna por su desempeño, y serán responsables de proteger la información confidencial que llegaren a tener y de garantizar que no se utilice de manera indebida.

En la conformación del Comité de Participación Ciudadana se procurará que prevalezca la equidad de género.

REFORMADO EN SU TOTALIDAD P.O. 8690 “K” 17-DIC-2025

Artículo 17. La designación de las personas que integren el Comité de Participación Ciudadana se realizará mediante convocatoria pública emitida por la Comisión Ordinaria de Gobernación y Puntos Constitucionales del Congreso del Estado, garantizando los principios de legalidad, imparcialidad, transparencia, equidad de género y no discriminación.

I. La convocatoria será abierta a la ciudadanía y dirigida a:

- a) Instituciones de educación superior y de investigación en el Estado;
- b) Organizaciones de la sociedad civil especializadas en fiscalización, rendición de cuentas y combate a la corrupción, colegios de profesionistas y asociaciones empresariales legalmente constituidas; y
- c) Ciudadanos que hayan participado en la promoción de la integridad, la transparencia o en el seguimiento y vigilancia de los asuntos públicos.

II. La convocatoria contendrá las etapas completas del procedimiento, los plazos improrrogables, los requisitos legales que deben cumplir las personas aspirantes y los documentos que acrediten su cumplimiento, y se publicará en el Periódico Oficial del Estado, en la página oficial de Internet del Congreso, en medios de comunicación de alcance estatal y, en su caso, en la Gaceta Legislativa del Congreso.

III. Una vez abierto el período de registro, se recibirán las solicitudes y la documentación comprobatoria del cumplimiento de los requisitos. La Secretaría de Asuntos Parlamentarios entregará los expedientes a la Comisión referida, la cual revisará el cumplimiento de los requisitos.

IV. La Comisión desechará, mediante acuerdo por escrito, las solicitudes de quienes no cumplan los requisitos, señalando los incumplimientos, y elaborará un acuerdo que contendrá:

- a) La lista de aspirantes que cumplan con los requisitos;
- b) El calendario de comparecencias; y
- c) Los plazos para recoger la documentación de las personas aspirantes cuya solicitud haya sido desechada.

V. Concluidas las comparecencias, la Comisión formulará el dictamen con la lista de candidatas y candidatos aptos, para que se someta al Pleno la propuesta de designación.

VI. En la sesión correspondiente del Congreso se presentará la propuesta al Pleno para su discusión y votación. Una vez aprobado el dictamen, las personas designadas rendirán protesta constitucional ante el Pleno o la Comisión Permanente del Congreso.

Artículo 18. Los integrantes del Comité de Participación Ciudadana se rotarán anualmente la representación ante el Comité Coordinador.

De presentarse la ausencia temporal de la persona representante ante el Comité Coordinador, el Comité de Participación Ciudadana nombrará de entre las personas que lo integren a quien deba sustituirlo durante el tiempo de su ausencia. Esta suplencia no podrá ser mayor a seis meses. En caso de que la ausencia sea mayor, ocupará su lugar la persona al cual le correspondería el periodo anual siguiente y así sucesivamente.

ADICIONADO P.O. 8690 “K” 17-DIC-2025

La Secretaría Técnica deberá informar a las personas integrantes del Comité de Participación Ciudadana, mediante los correos electrónicos que estas autoricen, cuando la persona representante del Comité registre más de tres inasistencias injustificadas a las sesiones. En tal caso, el Comité de Participación Ciudadana deberá efectuar la designación de una nueva persona representante. En caso de que el Comité omita realizar la designación correspondiente, la Secretaría Técnica comunicará dicha omisión al Congreso del Estado, a efecto de que este de manera inmediata, asuma la facultad de designación y, proceda a nombrar a la nueva persona representante del Comité de Participación Ciudadana.

ADICIONADO P.O. 8690 “K” 17-DIC-2025

En caso de fallecimiento o renuncia de alguna de las personas integrantes del Comité de Participación Ciudadana, la Secretaría Técnica deberá informar de manera inmediata al Congreso del Estado, a fin de que, dentro de un plazo máximo de 20 días hábiles, emita la convocatoria correspondiente para la designación de la o las nuevas personas integrantes, quienes únicamente ejercerán el cargo por el tiempo restante de la vacante a ocupar.

LEY DEL SISTEMA ANTICORRUPCIÓN DEL ESTADO DE TABASCO

ADICIONADO P.O. 8690 “K” 17-DIC-2025

Al concluir su encargo, las personas que hayan fungido como integrantes del Comité de Participación Ciudadana deberán hacer entrega formal a la persona representante en funciones del propio Comité de toda la documentación, archivos y expedientes relacionados con las funciones desempeñadas durante su gestión, dentro de un plazo máximo de diez días hábiles, con la finalidad de garantizar su resguardo y la continuidad administrativa.

ADICIONADO P.O. 8690 “K” 17-DIC-2025

En caso de que no exista persona representante en funciones, la entrega deberá realizarse a la Secretaría Técnica.

ADICIONADO P.O. 8690 “K” 17-DIC-2025

El incumplimiento de esta obligación estará sujeto a la aplicación de las medidas correspondientes conforme a la normatividad aplicable en la materia.

Artículo 19. El Comité de Participación Ciudadana se reunirá, previa convocatoria de la persona que ostente la representación ante el Comité Coordinador, y cuando así se requiera a petición de la mayoría de las personas integrantes. Las decisiones se tomarán por mayoría de votos de las personas integrantes presentes y en caso de empate, se volverá a someter a votación, de persistir el empate se diferirá el asunto de que se trate para la siguiente sesión. De continuar tal situación, la presidencia en turno tendrá voto de calidad.

Artículo 20. El Comité de Participación Ciudadana tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Aprobar su Reglamento de Sesiones y demás normas de carácter interno;
- II. Elaborar su programa de trabajo anual;
- III. Aprobar el informe anual de las actividades que realice en cumplimiento a su programa anual de trabajo, mismo que deberá ser público;
- IV. Acceder por conducto de la Secretaría Técnica, a la información que genere el Sistema Estatal;
- V. Opinar y realizar propuestas sobre la política estatal y las políticas integrales en la materia;
- VI. Llevar un registro de las organizaciones de la sociedad civil que deseen colaborar de manera coordinada con el Comité de Participación Ciudadana para establecer una red de participación ciudadana, conforme a sus normas de carácter interno;
- VII. Opinar o proponer, indicadores y metodologías para la medición y seguimiento del fenómeno de la corrupción, así como para la evaluación del

LEY DEL SISTEMA ANTICORRUPCIÓN DEL ESTADO DE TABASCO

cumplimiento de los objetivos y metas de la política estatal, las políticas integrales, así como de los programas y acciones que implementen las autoridades que conforman el Sistema Estatal;

- VIII. Proponer mecanismos de articulación entre organizaciones de la sociedad civil, la academia y grupos ciudadanos;
- IX. Proponer reglas y procedimientos mediante los cuales se recibirán las propuestas, peticiones, solicitudes y denuncias fundadas y motivadas que la sociedad civil pretenda hacer llegar al Órgano Superior de Fiscalización del Estado; así como a los Órganos Internos de Control de los Entes Públicos;

REFORMADO P.O. 8690 “K” 17-DIC-2025

- X. Opinar, a través de su representante, sobre el programa anual de trabajo del Comité Coordinador;
- XI. Realizar observaciones a los proyectos de informe anual del Comité Coordinador;
- XII. Proponer al Comité Coordinador la emisión de recomendaciones no vinculantes;
- XIII. Promover la colaboración entre instituciones públicas y privadas relacionadas con la materia, con el propósito de elaborar investigaciones sobre las políticas públicas para la prevención, detección y combate de hechos de corrupción o faltas administrativas;
- XIV. Dar seguimiento al funcionamiento del Sistema Estatal; y
- XV. Proponer al Comité Coordinador, para su consideración:
 - a) Mecanismos para facilitar el funcionamiento de las instancias de contraloría social existentes, así como para recibir directamente información generada por esas instancias y formas de participación ciudadana;
 - b) Proyectos de bases de coordinación interinstitucional e intergubernamental en las materias de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, en especial sobre las causas que los generan;
 - c) Proyectos de mejora a los instrumentos, lineamientos y mecanismos para la integración de la información que deba aportarse a la Plataforma Digital Nacional;
 - d) Proyectos de mejora a los instrumentos, lineamientos y mecanismos para el suministro, intercambio, sistematización, actualización de la información que

LEY DEL SISTEMA ANTICORRUPCIÓN DEL ESTADO DE TABASCO

generen los Entes Públicos competentes en las materias reguladas por esta Ley;

- e) Proyectos de mejora a los instrumentos, lineamientos y mecanismos requeridos para la operación del sistema electrónico de denuncia y queja; y
- f) Mecanismos para que la sociedad participe en la prevención y denuncia de faltas administrativas y hechos de corrupción.

Artículo 21. La persona integrante del Comité de Participación Ciudadana que tenga la representación ante el Comité Coordinador tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Presidir las sesiones del Comité de Participación Ciudadana;
- II. Preparar el orden del día con los temas a tratar en cada sesión; y
- III. Dar seguimiento a los Acuerdos y Resoluciones del Comité.

ADICIONADO P.O. 8690 “K” 17-DIC-2025

La Secretaría Técnica coadyuvará en la organización, desarrollo y seguimiento de las sesiones del Comité de Participación Ciudadana, así como en la gestión y presentación de los asuntos que éste someta a consideración del Comité Coordinador.

Artículo 22. El Comité de Participación Ciudadana podrá solicitar al Comité Coordinador la formulación de exhortos públicos cuando algún acuerdo, resolución o recomendación relacionados con hechos de corrupción, requieran ser aclarados para mejor información en cuanto a sus alcances y consecuencias. Los exhortos tendrán por objeto requerir a las autoridades competentes información sobre la atención al asunto de que se trate.

CAPÍTULO IV

DE LA SECRETARÍA TÉCNICA DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN

REFORMADO P.O. 8690 “K” 17-DIC-2025

Artículo 23. La Secretaría Técnica será una Unidad Administrativa adscrita a la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, con autonomía técnica, cuya persona titular será la encargada de proveer al Comité Coordinador la asistencia técnica para el desempeño de sus atribuciones, así como de actuar como instancia de apoyo y coordinación técnica entre los integrantes del Sistema Estatal conforme a lo dispuesto por la presente Ley, y demás disposiciones aplicables.

LEY DEL SISTEMA ANTICORRUPCIÓN DEL ESTADO DE TABASCO

Artículo 24. La Secretaría Técnica tendrá a su cargo la generación de los insumos técnicos necesarios para que el Comité Coordinador realice sus funciones, por lo que elaborará las siguientes propuestas para ser sometidas a la aprobación de dicho Comité:

- I. Las políticas integrales en materia de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como de fiscalización y control de recursos públicos;
- II. La metodología para medir y dar seguimiento, con base en indicadores aceptados y confiables, a los fenómenos de corrupción, así como a las políticas integrales relativas;
- III. Los informes de las evaluaciones que sometan a su consideración los integrantes del Comité Coordinador;
- IV. Los mecanismos de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información en materia de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción;
- V. Las bases y principios para la efectiva coordinación de las autoridades de los diferentes órdenes de gobierno en materia de fiscalización y control de los recursos públicos;
- VI. El informe anual que contenga los avances y resultados del ejercicio de las funciones y de la aplicación de las políticas y programas en la materia;
- VII. Las recomendaciones no vinculantes que serán dirigidas a las autoridades respectivas, en atención a los resultados contenidos en el informe anual, así como el informe de seguimiento que contenga los resultados sistematizados de la atención dada por las autoridades a dichas recomendaciones; y
- VIII. Los mecanismos de coordinación con el Sistema Nacional y los sistemas anticorrupción de otras entidades federativas.

Artículo 25. La persona titular de la Secretaría Técnica podrá ser removida por falta a su deber de diligencia, o bien por causa plenamente justificada a juicio del Comité Coordinador y por acuerdo obtenido por el voto favorable de la mayoría de las personas que integran el Comité Coordinador; o bien, en los siguientes casos:

- I. Utilizar en beneficio propio o de terceros la documentación e información confidencial relacionada con las atribuciones que le corresponden en términos de la presente Ley y de la legislación en la materia;

LEY DEL SISTEMA ANTICORRUPCIÓN DEL ESTADO DE TABASCO

II. Sustraer, destruir, ocultar o utilizar indebidamente la documentación e información que por razón de su cargo tenga a su cuidado o custodia con motivo del ejercicio de sus atribuciones; e

III. Incurrir en alguna falta administrativa grave o hecho de corrupción.

Artículo 26. Para ser titular de la Secretaría Técnica se deberán reunir los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles;
- II. Preferentemente tener experiencia en materias de transparencia, evaluación, fiscalización, rendición de cuentas o combate a la corrupción;
- III. Tener veinticinco años de edad, al día de la designación;
- IV. Poseer al día de la designación, título profesional y cedula de nivel licenciatura y contar con los conocimientos y experiencia relacionadas con la materia de esta Ley que le permitan el desempeño de sus funciones;
- V. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por algún delito;
- VI. Presentar sus declaraciones de intereses, patrimonial y fiscal, de forma previa a su nombramiento;
- VII. No haber sido registrado como candidato, ni haber desempeñado cargo alguno de elección popular en los últimos cuatro años anteriores a la designación;
- VIII. No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político en los últimos cuatro años anteriores a la designación;
- IX. No haber sido miembro, adherente o afiliado a algún partido político, durante los cuatro años anteriores a la fecha de emisión de la convocatoria; y
- X. No ser persona titular de alguna secretaría de Estado, de la Fiscalía General del Estado o Fiscal, subsecretario u oficial mayor en la administración pública estatal, del Poder Ejecutivo del Estado o de cualquier Órgano Autónomo; Magistrada o Magistrado del Tribunal Superior de Justicia; Tribunal de Disciplina Judicial, a menos que se haya separado de su cargo un año antes del día de su designación.

Artículo 27. La persona titular de la Secretaría Técnica adicionalmente tendrá las siguientes funciones:

LEY DEL SISTEMA ANTICORRUPCIÓN DEL ESTADO DE TABASCO

- I. Auxiliar al Comité Coordinador;
- II. Ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos y resoluciones del Comité Coordinador;

REFORMADO P.O. 8690 “K” 17-DIC-2025

- III. Ejercer la representación técnica y funcional del Sistema Estatal para la suscripción de convenios, acuerdos o demás instrumentos jurídicos necesarios para el cumplimiento de sus fines y objetivos;
- IV. Elaborar los anteproyectos de metodologías, indicadores y políticas integrales para ser sometidas a la consideración del Comité Coordinador;
- V. Preparar el proyecto de calendario de los trabajos del Comité Coordinador;
- VI. Elaborar los anteproyectos de informes del Sistema Estatal, someterlos al Comité Coordinador para su aprobación;
- VII. Requerir que los entes y personas servidoras públicas obligadas, aporten los datos e información necesaria para la adecuada integración y funcionamiento de la Plataforma Digital Nacional y los sistemas que la integran, de conformidad con lo que establecen la Ley General, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la demás normatividad aplicable, de conformidad con las políticas, criterios y bases que determine el Comité Coordinador del Sistema Nacional;
- VIII. Coordinar las plataformas digitales que establecerá el Comité Coordinador, en términos de esta Ley, así como controlar el acceso a las mismas por parte de los miembros del Comité Coordinador;

REFORMADO P.O. 8690 “K” 17-DIC-2025

- IX. Brindar capacitación y asesoría a los Entes Públicos y al Comité de Participación Ciudadana en materia anticorrupción, así como difundir la cultura de integridad y combate a la corrupción;

REFORMADO P.O. 8690 “K” 17-DIC-2025

- X. Difundir y promover la cultura de la transparencia, la rendición de cuentas y el acceso a la información pública, en coordinación con las autoridades competentes en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

ADICIONADO P.O. 8690 “K” 17-DIC-2025

- XI. Elaborar y registrar los acuerdos, convenios o demás instrumentos jurídicos que se suscriban, llevando el archivo correspondiente en términos de las disposiciones aplicables; y

ADICIONADO P.O. 8690 “K” 17-DIC-2025

- XII.** Las que señalen las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y demás disposiciones administrativas aplicables, con las únicas salvedades a que se contrae este ordenamiento.

TÍTULO TERCERO
DE LA PARTICIPACIÓN DE LOS ENTES PÚBLICOS DEL ESTADO EN EL
SISTEMA NACIONAL DE FISCALIZACIÓN Y EN LA INTEGRACIÓN DE LA
PLATAFORMA DIGITAL NACIONAL

CAPÍTULO I
DE LA PARTICIPACIÓN EN EL SISTEMA NACIONAL DE FISCALIZACIÓN

Artículo 28. El Órgano Superior de Fiscalización del Estado y la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno del Estado, formarán parte del Sistema Nacional de Fiscalización y participarán en su integración y funcionamiento, de conformidad con lo establecido en el Título Tercero de la Ley General.

Artículo 29. En su condición de integrantes del Sistema Nacional de Fiscalización, el Órgano Superior de Fiscalización del Estado y la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, promoverán el intercambio de información, ideas y experiencias encaminadas a avanzar en el desarrollo de la fiscalización de los recursos públicos.

De igual modo, el Órgano Superior de Fiscalización del Estado y la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno del Estado informarán al Comité Coordinador del Sistema Nacional y al Comité Coordinador del Sistema Estatal, sobre los avances en la fiscalización de recursos federales y locales, según se les requiera en el ámbito de sus funciones.

El Órgano Superior de Fiscalización del Estado y la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno del Estado tendrán la obligación de realizar las medidas necesarias para mantener su autonomía técnica y de gestión en sus respectivas funciones y facultades, frente a los demás Poderes del Estado y cualquier Ente Público sujeto a revisión, conforme a los principios constitucionales y legales que orientan la función de fiscalización.

Artículo 30. Sin excepción alguna, todos los Entes públicos fiscalizadores y fiscalizados del Estado de Tabasco, deberán apoyar en todo momento al Sistema Nacional de Fiscalización para la implementación de mejoras para la fiscalización de los recursos federales y locales.

LEY DEL SISTEMA ANTICORRUPCIÓN DEL ESTADO DE TABASCO

Artículo 31. El Órgano Superior de Fiscalización del Estado y la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno del Estado atenderán los lineamientos que emita el Comité Rector del Sistema Nacional de Fiscalización para la mejora institucional en materia de fiscalización, así como las reglas específicas contenidas en los códigos de ética y demás lineamientos de conducta; e implementarán las medidas aprobadas por el mismo para el fortalecimiento y profesionalización del personal de los órganos de fiscalización.

Para los efectos señalados en el párrafo anterior, se establecerá un programa de capacitación coordinado, que permita incrementar la calidad profesional del personal auditor de los entes fiscalizadores y mejorar los resultados de la auditoría y fiscalización. Dicho programa de capacitación podrá incluir a los integrantes de los Órganos de Control Interno de los poderes del Estado y Órganos Autónomos.

Artículo 32. En su condición de integrantes del Sistema Nacional de Fiscalización, el Órgano Superior de Fiscalización del Estado y la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno del Estado, deberán coordinarse para contar con los Sistemas Electrónicos necesarios para dar cumplimiento al artículo 38 de la Ley General.

CAPÍTULO II DE LOS SISTEMAS ELECTRÓNICOS PARA LA INTEGRACIÓN DE LA PLATAFORMA DIGITAL NACIONAL

Artículo 33. La información que incorporen a la Plataforma Digital Nacional del Sistema Nacional los Entes Públicos obligados bajo la coordinación del Comité Coordinador y a través de la Secretaría Técnica comprenderá al menos, los siguientes sistemas electrónicos:

- I. Sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal;
- II. Sistema de los Servidores públicos que intervengan en procedimientos de contrataciones públicas;
- III. Sistema de servidores públicos y particulares sancionados;
- IV. Sistema de información y comunicación del Sistema Nacional y del Sistema Nacional de Fiscalización;
- V. Sistema de denuncias públicas de faltas administrativas y hechos de corrupción; y
- VI. Sistema de Información Pública de Contrataciones.

LEY DEL SISTEMA ANTICORRUPCIÓN DEL ESTADO DE TABASCO

Artículo 34. Los sistemas de evolución patrimonial y de declaración de intereses, así como de los Servidores Públicos que intervengan en procedimientos de contrataciones públicas, operarán en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Los sistemas contarán con la información que remitan las autoridades competentes al Comité Coordinador del Sistema Estatal a solicitud de éste, para el ejercicio de sus funciones y los objetivos de esta Ley.

Artículo 35. El sistema de Servidores Públicos y particulares sancionados tiene como finalidad que las sanciones impuestas por la comisión de faltas administrativas en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y hechos de corrupción en términos de la legislación penal aplicable, queden inscritas dentro del mismo y su consulta deberá estar al alcance de las autoridades cuya competencia lo requiera.

Artículo 36. Las sanciones impuestas por faltas administrativas graves serán del conocimiento público cuando establezcan impedimentos o inhabilitaciones para ser contratados como Servidores Públicos o como prestadores de servicios o contratistas del sector público, en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Las sanciones relativas a responsabilidades administrativas no graves quedarán registradas para efectos de eventual reincidencia, pero no serán públicas.

Artículo 37. El sistema de información y comunicación del Sistema Estatal será la herramienta digital de fiscalización que permita centralizar la información de todos los Entes Públicos en los órdenes de gobierno estatal y municipal.

El sistema de información y comunicación deberá contemplar, al menos, los programas anuales de auditorías de los órganos de fiscalización de los poderes del Estado, los municipios y órganos autónomos, los informes que deben hacerse públicos en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, así como la base de datos que permita el adecuado intercambio de información entre los miembros del Sistema Estatal de Fiscalización.

El funcionamiento del sistema de información a que hace alusión el presente artículo se sujetará a las bases que emita el Comité Coordinador respecto a la Plataforma Digital Nacional.

Artículo 38. El sistema de denuncias públicas de faltas administrativas y hechos de corrupción será establecido de acuerdo a lo que determine el Comité Coordinador del Sistema Estatal y será implementado por las autoridades competentes.

LEY DEL SISTEMA ANTICORRUPCIÓN DEL ESTADO DE TABASCO

El Sistema Estatal dará cumplimiento a las disposiciones relativas a los sistemas de la Plataforma Digital Nacional conforme a lo requerido por el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción.

TÍTULO CUARTO DE LAS RECOMENDACIONES DEL COMITÉ COORDINADOR

CAPÍTULO ÚNICO DE LAS RECOMENDACIONES

Artículo 39. La Secretaría Técnica solicitará a las personas integrantes del Comité Coordinador toda la información que estime necesaria para la integración del contenido del informe anual que deberá rendir el Comité Coordinador, incluidos los proyectos de recomendaciones. Asimismo, solicitará al Órgano Superior de Fiscalización del Estado y a los Órganos Internos de Control de los Entes públicos, que presenten un informe detallado del porcentaje de los procedimientos iniciados que culminaron con una sanción firme y el monto, en su caso, de las indemnizaciones efectivamente cobradas durante el periodo del informe. Los informes serán integrados al informe anual del Comité Coordinador como anexos. Una vez culminada la elaboración del informe anual, se someterá para su aprobación ante el Comité Coordinador.

El informe anual a que se refiere el párrafo anterior deberá ser aprobado a más tardar en la tercera sesión ordinaria del Comité Coordinador. Dicho Informe será remitido a los titulares de los poderes públicos en el Estado, al Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción y publicado en los Sitios Oficiales en Internet de los integrantes del Comité Coordinador.

En los casos en los que del informe anual se desprendan recomendaciones, el Comité Coordinador instruirá a la Secretaría Técnica para que, a más tardar a los quince días posteriores a que haya sido aprobado el informe, las haga del conocimiento de las autoridades a las que se dirigen.

Artículo 40. Las recomendaciones no vinculantes que emita el Comité Coordinador del Sistema Estatal a los Entes públicos, serán públicas y de carácter institucional y estarán enfocadas al fortalecimiento de los procesos, mecanismos, organización, normas, así como acciones u omisiones que deriven del informe anual que presente el Comité Coordinador.

Las recomendaciones deberán ser aprobadas por la mayoría de las personas integrantes del Comité Coordinador.

Artículo 41. Las recomendaciones deberán recibir respuesta fundada y motivada por parte de las autoridades a las que se dirijan, en un término que no exceda los quince días a partir de su recepción, tanto en los casos en los que determinen su aceptación como en los casos en los que decidan rechazarlas. En caso de aceptarlas deberá informar las acciones concretas para su cumplimiento.

LEY DEL SISTEMA ANTICORRUPCIÓN DEL ESTADO DE TABASCO

Toda la información relacionada con la emisión, aceptación, rechazo, cumplimiento y supervisión de las recomendaciones deberá estar contemplada en los informes anuales del Comité Coordinador.

Artículo 42. En caso de que el Comité Coordinador considere que las medidas de atención a la recomendación no están justificadas con suficiencia, que la autoridad destinataria no realizó las acciones necesarias para su debida implementación o cuando ésta sea omisa en los informes a que se refieren los artículos anteriores, la Secretaría Técnica podrá solicitar a dicha autoridad la información que considere relevante.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se abroga la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de Tabasco, publicada en el Suplemento B, al Periódico Oficial del Estado, Edición 7811 de fecha 15 de Julio de 2017, y todas las disposiciones de igual o menor rango que se opongan al presente Decreto.

TERCERO.- Se extingue la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción, las menciones, atribuciones o funciones contenidas en otras leyes, reglamentos y, en general, en cualquier disposición normativa, respecto a la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción se entenderán hechas o conferidas a la Secretaría Técnica, unidad administrativa de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno.

CUARTO.- Al día siguiente de la entrada en vigor del presente Decreto, la Secretaría de Administración y Finanzas deberá designar a la persona liquidadora quien contará con las más amplias facultades para actos de administración, dominio, pleitos y cobranzas, y para suscribir u otorgar títulos de crédito, incluyendo aquellas que en cualquier materia, requieran poder o cláusula especial en términos de las disposiciones legales aplicables, así como realizar cualquier acción que coadyuve a un expedito y eficiente proceso de liquidación.

El proceso de liquidación de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción deberá llevarse a cabo conforme a la normatividad y disposiciones jurídicas aplicables. La persona liquidadora que al efecto se designe coadyuvará para dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente Decreto y deberá de manera enunciativa más no limitativa:

1. Realizar el pago de las prestaciones correspondientes a los trabajadores como consecuencia de la extinción de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción, en términos de la legislación y normativa aplicable;

LEY DEL SISTEMA ANTICORRUPCIÓN DEL ESTADO DE TABASCO

2. Atender en coordinación con la autoridad competente los expedientes, demandas o procedimientos laborales que se encuentren en trámite hasta su conclusión;
3. Realizar el conteo de los saldos bancarios a efecto de que, en su oportunidad, los remanentes sean transferidos a la cuenta bancaria que se instruya por la Secretaría de Administración y Finanzas;
4. Gestionar la cancelación o baja a la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción ante Servicio de Administración Tributaria (SAT) y demás instancias o autoridades administrativas que corresponda; y
5. Las demás inherentes a sus atribuciones, que le otorgue la legislación aplicable, y que resulten necesarias para llevar a cabo la liquidación y extinción de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción.

QUINTO.- Las personas servidoras públicas de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción que dejen de prestar sus servicios y que estén obligadas a presentar declaración patrimonial y de intereses lo realizarán conforme a la normatividad aplicable.

De igual manera deberán presentar acta administrativa de entrega-recepción, de conformidad con la normatividad correspondiente a la persona liquidadora que designe la Secretaría de Administración y Finanzas en el entendido que la entrega que se realice no implica liberación alguna de responsabilidades que pudieran llegarse a determinar por la autoridad competente con posterioridad.

SEXTO.- Las personas que integran el Comité de Participación Ciudadana podrán continuar en el mismo por el tiempo para el que fueron designadas, debiendo dar cumplimiento a las disposiciones de esta Ley, y atender las convocatorias y requerimientos que realice la Secretaría Técnica para la integración del Comité Coordinador, salvo aquellas que soliciten su renuncia como integrantes del Comité de Participación Ciudadana ante la Comisión de Selección.

Las personas integrantes de la Comisión de Selección nombradas mediante Decreto 236, publicado en el Suplemento G, al Periódico Oficial del Estado, Edición 8512 de fecha 3 de abril de 2024, podrán continuar en sus cargos hasta que cumplan con el periodo para el cual fueron designados.

La sesión de instalación del Comité de Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, deberá efectuarse dentro del plazo de quince días hábiles posteriores a la designación de la persona titular de la Secretaría Técnica.

SÉPTIMO.- Los recursos materiales con los que cuente la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción, serán entregados dentro del término de diez días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto a la persona

LEY DEL SISTEMA ANTICORRUPCIÓN DEL ESTADO DE TABASCO

liquidadora designada por la Secretaría de Administración y Finanzas, quien posterior a su recepción deberá transferir en un plazo de diez días hábiles a la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno.

OCTAVO.- La Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción entregará dentro de los diez días hábiles siguientes a la entrada en vigor a la persona liquidadora designada por la Secretaría de Administración y Finanzas los recursos financieros, y esta de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables hará entrega de los mismos a la Secretaría de Administración y Finanzas.

Asimismo, la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción deberá entregar a la persona liquidadora la información y formatos necesarios para integrar la Cuenta Pública y demás informes trimestrales correspondientes.

NOVENO.- Los sistemas y equipos informáticos del organismo descentralizado Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción, incluida su documentación, titularidad y derechos, así como los archivos que tenga a su cargo, serán entregados a la persona liquidadora designada por la Secretaría de Administración y Finanzas dentro de los diez días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, para que posterior a su recepción sean entregados en un plazo de diez días hábiles a la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno.

DÉCIMO.- Los expedientes y archivos que a la entrada en vigor del presente Decreto estén a cargo de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción para el ejercicio de sus facultades sustantivas, competencias o funciones, de conformidad con la Ley de Archivos para el Estado de Tabasco y demás disposiciones jurídicas aplicables, serán entregados a la persona liquidadora designada por la Secretaría de Administración y Finanzas dentro de los diez días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, para que posterior a su recepción sea entregado en un plazo de diez días hábiles a la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno.

DÉCIMO PRIMERO.- El Poder Ejecutivo del Estado contará con un plazo de hasta sesenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto para realizar las adecuaciones normativas, administrativas y presupuestales para integrar las funciones y estructura de la Secretaría Técnica en la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno.

DÉCIMO SEGUNDO.- La Secretaría de Administración y Finanzas y la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, dictarán los lineamientos y disposiciones de carácter general en el ámbito de sus respectivas competencias que se estimen necesarios, en todo aquello que no se haya considerado expresamente en el presente Decreto y su régimen transitorio.

LEY DEL SISTEMA ANTICORRUPCIÓN DEL ESTADO DE TABASCO

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.

DECRETO 217 P.O. 8690 “K” 17-DIC-2025

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco.

SEGUNDO. Se abroga el Decreto 236, publicado en el Suplemento G, Periódico Oficial del Estado, Edición 8512 de fecha 3 de abril de 2024, y se declara disuelta la Comisión de Selección.

TERCERO. Para llevar a cabo la designación de los nuevos integrantes del Comité de Participación Ciudadana, el Congreso del Estado, a través de la Comisión Ordinaria de Gobernación y Puntos Constitucionales deberá emitir, dentro de los noventa días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, la convocatoria pública a que se refiere el artículo 17 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Tabasco.

Una vez concluido el procedimiento derivado de la convocatoria, el Congreso del Estado procederá de inmediato a realizar el nombramiento y la toma de protesta de las personas integrantes del Comité de Participación Ciudadana, conforme a la normatividad aplicable.

CUARTO. Se derogan todas aquellas disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS ONCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.